



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17972/2013/TO1/CNC1

Reg. n ° 1130/ 2018

/// nos Aires, 12 de septiembre de 2018.

VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto en la causa n° 17972/2013/TO1/CNC1, caratulada “Ceballos, [REDACTED] s/ disparo de arma de fuego”.

RESULTA:

I. El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 8 de esta ciudad resolvió, en lo que aquí interesa, rechazar los planteos de nulidad formulados por la defensa de [REDACTED] Ceballos y condenar al nombrado a la pena de tres años de prisión de cumplimiento efectivo en orden a los delitos de lesiones graves y lesiones leves –cometidos en perjuicio de Jorge Alejandro Sebastián Orihuela y de Andrea Tamara Villalba Cano, respectivamente–, en concurso real (arts. 45, 55 89 y 90 del Código Penal, cf. fs. 658 y 659/680)

II. Contra dicha sentencia interpuso recurso de casación la defensa (fs. 682/691), que fue concedido (fs. 692) y mantenido (fs. 700).

III. La Sala de Turno de esta Cámara otorgó al recurso el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 702).

IV. En la oportunidad contemplada en el artículo 465, 4° párrafo, del cuerpo legal citado, se presentó por escrito la parte recurrente (fs. 709/717).



V. Conforme a lo establecido en el art. 465 citado, quinto párrafo, se designó audiencia en esta instancia, a la que no comparecieron las partes (fs. 722/724).

VI. Tras la deliberación, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Jantus dijo:

I. La intervención de este tribunal está dada por el recurso de casación presentado por la defensa contra la condena enunciada precedentemente.

En primer lugar se agravio por arbitrariedad en la valoración de la prueba para tener por acreditada tanto la materialidad del hecho como la participación de Ceballos, y argumentó que los elementos de convicción reunidos resultan insuficientes para conformar el grado de certeza requerido para arribar a una sentencia condenatoria y desvirtuar el estado de inocencia del nombrado, con lo que debió resolverse el caso recurriendo al principio contenido en el art. 3 CPPN.

Refirió, en este sentido, que el extremo del que se trata se construyó exclusivamente a partir de la versión del denunciante Jorge Alejandro Sebastián Orihuela, pues la testigo Darinca Li Cervantes – concubina del anterior quien, según su versión, habría presenciado el suceso– no fue identificada ni declaró en el debate; en definitiva, refirió que se trata de un caso de *testigo único* o de *dichos contra dichos*.

Advirtió, además, que la declaración en cuestión resulta incongruente con las demás constancias de la causa en punto a la hora en que sucedió el aparente acometimiento, e inconsistente en la medida en que Orihuela no pudo explicar por qué razón salió de su domicilio para trabajar por la madrugada de un día domingo. Hizo también hincapié en que se acreditó clínicamente que éste se hallaba





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17972/2013/TO1/CNC1

en estado de intoxicación severa por consumo de alcohol y de estupefacientes, y aseveró que tales vicios en el testimonio llevaron al Tribunal, en definitiva, a descartar la hipótesis de robo que planteó el nombrado.

Por lo demás, sostuvo el recurrente, el fallo no presenta buenas razones para descartar el descargo del imputado ya que éste explicó que la agresión fue producto de una discusión por la venta de estupefacientes –negó que se tratara de un robo– y que fue su hermano quien efectuó los disparos para defenderse de la agresión del denunciante quien, sosteniendo que no le habían pagado el precio, le apuntó y lo golpeó con una escopeta que proveyó Cervantes.

Sobre este aspecto en particular afirmó, por un lado, que no se probó que fue Ceballos quien disparó; argumentó al respecto que el denunciante sólo lo reconoció como uno de los partícipes del hecho pero que no dijo que fue él quien emprendió la acción, reiteró las consideraciones relativas a su estado de intoxicación y observó que no se acreditó pericialmente que se hubieran empleado en el hecho dos armas de fuego pues no pudo identificarse fehacientemente el calibre de la munición que quedó alojada en el cuerpo de Orihuela. Por el otro, alegó que tampoco se comprobó que el acusado compartiera la decisión de disparar de su hermano, con lo que la acción que se le reprocha no reúne los elementos que exige el tipo legal subjetivo.

En la presentación que efectuó la parte recurrente ante esta Cámara, sostuvo que la decisión del Tribunal de fraccionar una única imputación y absolver por un delito y condenar por otro importó una afectación a su derecho a la defensa en juicio.

En segundo término se agravio por la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal, esta vez, para descartar la aplicación del artículo 34 inciso 6 CP. Explicó como corolario del razonamiento efectuado en el punto anterior, que los disparos de arma de fuego se produjeron o bien en defensa de su propia vida –si fueron efectuados



por Ceballos– o bien en la de un tercero –él– en caso de haber sido ejecutados por su hermano.

Así, reputó acreditados los requisitos de esa causa de justificación pues desde su punto de vista se comprobó una agresión ilegítima por parte de Orihuela –quien en estado de intoxicación le apuntó a la cabeza con un arma de fuego y luego lo golpeó con ella–, no provocada por ellos, y el medio empleado para repelerla resultó racional de acuerdo a las circunstancias del caso.

En forma subsidiaria solicitó que en caso de considerarse que Ceballos excedió con su comportamiento ese límite de la ley, se adecúe la sanción a los parámetros que establece el art. 35 *in fine* CP.

En tercer orden, planteó un supuesto de insubsistencia de la acción penal con relación al hecho del que resultó víctima Tamara Villalba Cano.

Citó la opinión de Zaffaroni para quien la instancia privada no se limita a un acto único, formal e irreversible, sino que debe interpretarse con flexibilidad y adaptarse a las circunstancias del caso; y el proceso avanzar sólo en la medida en que continúe siendo instada o detenerse en caso contrario para hacer prevalecer el interés de la víctima.

Luego, relacionó esta interpretación con la declaración de la damnificada en el debate, con específica referencia a los tramos en los que aludió a la participación mutua con el imputado en la discusión y a que formuló la denuncia para que éste comprendiera que el suceso no podía repetirse. Observó que en base a esos dichos Ceballos resultó absuelto con relación al del delito de amenazas, y que el Tribunal no le permitió preguntarle si tenía interés en la continuidad del juicio –en definitiva, si aún instaba la acción penal–.

Por último, señaló que no recibió tratamiento alguno en la resolución mencionada una cuestión que resulta central para resolver





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17972/2013/TO1/CNC1

el caso como lo es la que formuló en su alegato con relación a la adecuación típica de este hecho.

Sostuvo que conforme relató la propia víctima, la lesión que padeció como consecuencia del hecho no fue producto de una acción dolosa del imputado sino que se debió a sus movimientos y al largo de sus uñas, con lo que la acción debe adecuarse al delito previsto en el art. 94 CP o bien reputarse atípica por haber sido determinada por la misma damnificada.

II. Al delimitar el objeto del debate el Tribunal formuló una remisión al requerimiento fiscal de elevación a juicio, en el que se imputaron a Ceballos los siguientes sucesos:

Por un lado haberse apoderado ilegítimamente, junto con otro sujeto no identificado y mediante el empleo de un arma de fuego, del dinero de Jorge Alejandro Sebastián Orihuela, el 15 de mayo de 2011 alrededor de las 03:00 horas, a pocos metros del domicilio de éste – casa 27 de la manzana 9 de la villa de emergencia 31 *bis* de esta Ciudad–. En esa ocasión los imputados intentaron matar al damnificado mediante el disparo del arma de fuego –cuyos proyectiles impactaron en su cabeza, brazo derecho y mano y muslo izquierdos– debido a la resistencia que éste ofreció, sumado a la intervención de su concubina Darinca li Cervantes. En tales circunstancias los imputados exigieron la entrega de dinero mediante la exhibición del instrumento en cuestión y como en ese momento se acercó Cervantes, Orihuela se resistió, no obstante lo cual se apoderaron de su dinero, y cuando la víctima intentó huir le dispararon: primero al brazo, luego a la nuca y, cuando cayó al suelo, en la mano con la que intentó evitar el impacto en su cabeza (hecho I).

Por el otro, haber amenazado y causado lesiones leves a su pareja Andrea Tamara Villalba Cano el 6 de noviembre de 2013 alrededor de las 00:00 horas, a pocos metros de su domicilio –casa 18, manzana 22, del mismo asentamiento–. El imputado se acercó a la



víctima cuando regresaba a la finca acompañada por sus hijos, sus padres y otra hija de éstos, todos los últimos se separaron, y Ceballos refirió palabras tales como “gila de mierda, arrastrada, te vas a querer matar por lo que hiciste, estuviste con tu amorcito, los voy a matar a los dos” –en referencia a que aquella vendría de visitar a su ex pareja–, la tomó del cuello en dos oportunidades, la empujó contra la pared, la pateó en las piernas y golpeó con los puños en el pecho y la cara –causándole excoriaciones en tercio medio de la cara lateral derecho de la región cervical–. Entonces intervino el padre de la víctima y los separó, oportunidad en la que el acusado le manifestó que lo mataría y que no sabía con quién se metía. Luego, cuando se presentó Darío Villalba, hermano de la damnificada, le dijo que no se acercara porque lo mataría (hecho II).

III. Considero que la sentencia recurrida debe ser anulada pues carece de coherencia argumental interna y, en consecuencia, de motivación suficiente (arts. 123 y 404 inciso 2 CPPN). Para ello es necesario cotejar las postulaciones del Ministerio Público Fiscal y los argumentos brindados por el Tribunal.

a. En primer lugar, corresponde destacar que en el requerimiento fiscal de elevación a juicio precedentemente descrito el hecho I fue calificado como constitutivo de los delitos de robo agravado por el uso de arma de fuego y tentativa de homicidio *criminis causae* agravado por el empleo de arma de fuego, en concurso real y en carácter de coautor. Luego, en el alegato en la discusión final, la fiscalía omitió todo análisis del robo denunciado y acusó al imputado sólo por el tramo que subsumió en la tentativa del delito de homicidio.

El Tribunal receptó esta hipótesis aunque sostuvo, con relación a su encuadre jurídico, que: “en lo que atañe al hecho que damnificó a Orihuela (...) no existe la menor duda que las lesiones fueron de carácter grave y provenientes de la utilización, de al menos, un arma





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17972/2013/TO1/CNC1

de fuego. Sin embargo, respecto de la tentativa del delito de homicidio propiciada por la Sra. Fiscal ante esta Cámara, el Tribunal no comparte tal asignación jurídica por cuanto no hubo claridad suficiente, ni por parte del acusado, y en especial ni por parte del damnificado, sobre el origen del episodio, lo que ha tornado dificultoso dilucidar el verdadero propósito que llevó al imputado y su acompañante a efectuarle como mínimo tres disparos de arma fuego. Tampoco alcanzan para dirimir tal aspecto (...) el lugar donde impactaron esos disparos, pues lo fueron sobre un hombro, el muslo y una mano, mientras que los de la cabeza, se trató de esquirlas de un rebote, tal como lo aseguró el propio damnificado. Y cabe reiterar, que el motivo de la reyerta [desechada la hipótesis de robo por la Fiscal] no puede saberse cuál fue, máxime cuando en la audiencia el damnificado dijo recordar pocos detalles de lo ocurrido, mientras que sobre la hipótesis del imputado [mal entendido al venderles droga y considerarse engañado –por creer que no le habían pagado–] Orihuela no se pronunció, o porque se encontraba protegido por la norma del art. 18 de la Constitución Nacional, o porque no pudo dar cuenta de otros detalles, dada la afección de su memoria producto de aquellas esquirlas que impactaron en su cabeza. Ante tal cuadro de situación, sólo puede atribuírsele a Ceballos con la certeza necesaria que exige una sentencia penal, que ha sido coautor de las lesiones graves que le provocaron a Orihuela, utilizando un arma de fuego”.

Además dictó la absolución de Ceballos con relación al robo al considerar que no se encontraba habilitado para emitir un pronunciamiento condenatorio ante la ausencia de acusación fiscal, conforme a la doctrina de los precedentes “Tarifeño” (Fallos: 315:2019) y “Cattonar” (Fallos: 318:1234), entre otros, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Pues bien, es evidente a mi modo de ver que la decisión de la fiscalía de abandonar la imputación del robo por la que el acusado fue



requerido se debió, aunque dicha parte no lo explicó ni dio motivo alguno, a la endeble prueba rendida en el debate: centralmente, el relato del denunciante, con diversas inconsistencias y contradicciones.

En efecto, de la confrontación de esa versión con las constancias de las llamadas telefónicas mediante las que solicitó la concurrencia de una ambulancia y de un móvil policial al lugar del hecho, y con las del ingreso al Hospital Fernández, surgen incongruencias en cuanto al horario en que ocurrió el suceso.

Asimismo, Orihuela fue contradictorio en ocasión de explicar la razón por la que se encontraba en el lugar cuando fue abordado por los imputados, pues indicó que se dirigía a trabajar y, luego de señalar que se desempeñaba como repartidor de lunes a sábado –no pudo recordar el nombre del local para el que lo hacía–, y advertido de que el hecho ocurrió un día domingo, mencionó que también trabajaba como albañil los fines de semana.

A su vez, manifestó que a su empleo no concurría ebrio ni habiendo consumido estupefacientes; sin embargo, esas afirmaciones fueron desvirtuadas por la historia clínica del Hospital mencionado, en la que se consignó que ingresó con un comprometido cuadro de intoxicación aguda de alcohol y cocaína, por lo que debió permanecer en el sector de toxicología a los fines de su recuperación.

Ahora bien, el Tribunal sostuvo que el hecho por el que dictó sentencia se encontraba probado con certeza puesto que Orihuela reconoció a Ceballos, este admitió que estuvo allí y que el otro imputado le disparó, y se acreditaron pericialmente las lesiones. En definitiva afirmó que no existían dudas acerca de la verosimilitud del testimonio.

La arbitrariedad de la decisión radica, a mi modo de ver, en el hecho de que el Tribunal la fundó en una declaración testimonial que presenta los vicios apuntados y de la que extrajo sólo algunos aspectos, y desechó otros. Esto es así pues sólo creyó el tramo que se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17972/2013/TO1/CNC1

encuentra respaldado por la prueba pericial, y desestimó el que no encuentra sustento en otra evidencia.

Tanto es así que se reconoció en el fallo, conforme se citó anteriormente, que “no hubo claridad suficiente, ni por parte del acusado, y en especial ni por parte del damnificado, sobre el origen del episodio, lo que ha tornado dificultoso dilucidar el verdadero propósito que llevó al imputado y su acompañante a efectuarle como mínimo tres disparos de arma fuego” y “el motivo de la reyerta (...) no puede saberse cuál fue, máxime cuando en la audiencia el damnificado dijo recordar pocos detalles de lo ocurrido, mientras que sobre la hipótesis del imputado (mal entendido al venderles droga y considerarse engañado –por creer que no le habían pagado–) Orihuela no se pronunció, o porque se encontraba protegido por la norma del art. 18 de la Constitución Nacional, o porque no pudo dar cuenta de otros detalles, dada la afección de su memoria producto de aquellas esquirlas que impactaron en su cabeza”.

Ese razonamiento resulta elocuente, desde mi perspectiva, acerca de la ausencia total de la firmeza, claridad y precisión en el relato de la víctima –quien por lo demás se hallaba al momento del hecho en comprobado estado de intoxicación por ingesta de alcohol y estupefacientes, y esto resulta compatible con el cuadro descrito por el imputado–. Y aquellas características deben estar presentes en una declaración testimonial en la que se funde una sentencia de condena.

Los propios magistrados reconocieron esta circunstancia, y aun la posibilidad de que la causa del déficit sea la intención de Orihuela de no autoincriminarse. Sin embargo, soslayaron que la evidencia no resiste un análisis severo y de rigurosidad crítica –la justificaron, de hecho, en eventuales secuelas físicas del suceso– y la apreciaron como verosímil, omitiendo al mismo tiempo hacerse cargo de desvirtuar el descargo del imputado, que introdujo alternativas del suceso que ninguna respuesta merecieron.



En consecuencia, en lugar de resolver la cuestión acudiendo a la regla contenida en el art. 3 CPPN –corolario del principio fundamental de inocencia (art. 18 CN)– pronunciaron un veredicto condenatorio tomando aspectos parciales de esa prueba: sólo aquellos que en alguna medida se vieron corroborados por otra evidencia. Y con motivo en la postura adoptada por la fiscalía, no se tuvo por comprobada la tentativa de robo que el mismo Orihuela denunció en ese contexto.

En definitiva, el yerro del fallo radica en arribar en forma simultánea a un pronunciamiento condenatorio y otro liberatorio partiendo de la consideración de una misma prueba.

En punto a la valoración del rendimiento de la prueba testifical, considero pertinente citar a Perfecto Andrés Ibáñez quien opina que “es claro que su apreciación requiere dos juicios. Uno primero – externo– sobre el hablante; otro sobre lo hablado. Esto último, a su vez, ha de examinarse en dos planos: en sí mismo, como discurso, para evaluar su grado de consistencia interna; y desde el punto de vista de la información que contenga, que ha de ponerse en relación con la obtenida a partir de otros medios probatorios (...) De todas las variables posibles ofrecidas por la testifical a tenor de la posición del sujeto ante el hecho procesalmente relevante, hay una, la del testigo víctima, que presenta un *plus* de dificultad en la apreciación, porque sobre él inciden circunstancias que le exponen a un mayor riesgo de desviación, tanto en la obtención de la información relevante como en la conservación, recuperación e, incluso, transmisión de la misma. En efecto, pues no hay duda de que en su calidad de perjudicado tendrá un interés –legítimo– en una determinación de la causa (...) De este modo, afrontada la testifical con la necesaria conciencia de su *dificultad*, y, al mismo tiempo, a sabiendas de que se trata de un recurso probatorio imprescindible en el proceso penal, se impone cierto cambio de paradigma en su tratamiento, que pasa, básicamente,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17972/2013/TO1/CNC1

por atenerse a los aspectos más objetivos de la información que un testimonio puede transmitir, que son los que tienen como vehículo la clave verbal. Por estar a los datos de esa procedencia, que debidamente cruzados con otros y así corroborados, normalmente arrojarán luz sobre lo acontecido y sus circunstancias, pero también sobre las facultades del deponente en lo relativo a la capacidad de observación, a la agudeza de la percepción, a su retentiva. Una luz que el juzgador nunca podría obtener mirando a los ojos ni escrutando la gestualidad” (*Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2009, pp. 113/115 y 123/124).

De este modo, entiendo que la resolución cuestionada carece de coherencia en su fundamentación, lo que impide considerarla un acto jurisdiccional válido, conforme la doctrina que se mencionará a continuación.

Néstor Pedro Sagües, al referirse a los supuestos de arbitrariedad fáctica, explica que “engloba a aquellos pronunciamientos que no evalúan idóneamente a los hechos y a las pruebas [falta de motivación adecuada en el fallo], sea porque prescindan de ellos, se basen en afirmaciones dogmáticas, incurran en contradicción con ellos, etcétera”. Además, señala que “más de una vez se ha distinguido, entre fundar una sentencia [esto es, referirla a normas de derecho, que servirían de apoyatura al fallo] y motivarla [apreciar críticamente el material fáctico del pleito: cuestiones de hecho y prueba]” (*Compendio de derecho penal constitucional*, Astrea, Bs. As., 1ª reimpresión, 2011, pp. 230/231 y citas: Sagües, *El recaudo de la fundamentación como condición de la sentencia constitucional*, ED, 97-943).

Agrega, más adelante, que “la doctrina de la sentencia arbitraria cubre también aquellos supuestos –no siempre escindibles de la arbitrariedad “normativa”– en los cuales el juzgador maneja con arbitrariedad el material existencial de la causa. La arbitrariedad



fáctica es una significativa excepción –cada vez más pronunciada– a la tesis tradicional que excluía del recurso extraordinario el análisis de problemas de hecho y prueba. Alude principalmente a la falta de debida motivación del fallo objetado”. Y en cuanto a la incidencia de la arbitrariedad, precisa que “cuando versa sobre un elemento de prueba, tiene que aludir a un extremo conducente relevante, esencial o decisivo para la solución del caso” (ob. cit., pp. 259/260 y citas: CSJN Fallos: 286:330 y 302:418; 303:346; 316:1079 y 321:1019).

Luego, con relación a la arbitrariedad en el análisis y ponderación de los hechos y pruebas, sostiene que “así como la doctrina de la arbitrariedad abarca los supuesto de exégesis inadecuada, injusta o inequitativa de una norma (...) también cubre los casos de análisis erróneo [cuando el error asume la condición de inexcusable], parcial, ilógico insuficiente o inequitativo del material fáctico y probatorio. En cualquiera de estas manifestaciones, y de darse una magnitud que lo justifique, el fallo pasa a tipificarse como arbitrario (...) Como pautas generales, la Corte señala que si media un evidente apartamiento de los hechos, del buen sentido o de las reglas de la sana crítica, la sentencia es arbitraria, como si abandona el correcto entendimiento judicial del material probatorios, o le da un tratamiento no adecuado. Si la interpretación del a quo se limita a un análisis parcial y aislado de los diversos elementos del juicio, pero no los integra ni armoniza debidamente en su conjunto, el fallo para a ser arbitrario. Tal sería una evaluación incompleta, fragmentaria y asistemática de las conductas a meritar en la sentencia” (ob. cit., pp. 262/264 y citas: CSJN Fallos: 301:574; 308:1825; 304:1510; 308:1825; 320:1683; 321:1909 y 2990; 322:1522; CSJN, 8/8/89, *LL*, 1990-E-433; Fallos: 323:1508, 2653 y 2821; 303:2080; 310:1903; 319:301; 321:3423 y 1404; 24/4/89, *LL*, 120-569; Fallos, 308:112 y 640; 322:1325; 323:198 y 2314; 324:1381, 26/6/90, *JA*, 1990-IV-221;





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17972/2013/TO1/CNC1

Fallos, 316:796; 320:726; 316:1717; 318:500; 319:103 y 730; 320:1463; 321:1647; 323:212, etc.).

Finalmente, al desarrollar la autocontradicción sobre la evaluación del material fáctico, refiere que “este eventual vicio que impregna de arbitrariedad a una sentencia, cuando un fallo descarta y valora a la vez alguna prueba sobre un hecho, o la merita contradictoriamente”(ob. cit., p. 264).

En definitiva, cabe recordar que motivar la sentencia no representa un requisito más del debido proceso, sino el fundamento mismo de la aplicación de la pena, su fuente de legitimación (art. 18, CN); paralelamente, aquella –la sentencia– explica la decisión, cuál es la incriminación, quién su responsable y qué consecuencias jurídicas depara (cf. Herbel, Gustavo A., *Derecho del imputado a revisar su condena. Motivación del fallo y derecho al recurso a través de las garantías constitucionales*; Hammurabi, Buenos Aires, 2013, pág. 377/378).

La *motivación* configura una *garantía de garantías*, pues ella debe contener las razones de cada afirmación, atender los planteos de las partes y explicar por qué la decisión es legalmente correcta. Por su intermedio el juez describe y valora la prueba, mediante la cual establece los hechos objeto del proceso y define el derecho aplicable; eventualmente, esos argumentos desplegados son cuestionables en el recurso (cf. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*; en Herbel, ob. cit., 378).

La validez de las sentencias penales dependen de la motivación de los hechos allí fijados en un doble sentido: “interno”, porque la corrección de la norma aplicable al caso depende de la verdad del hecho juzgado, y “externo”, dado que ningún consenso permite la condena y sólo una motivación racional y legal la torna legítima (Ibídem, 543).



En consecuencia, emito mi voto en el sentido antes indicado y resulta inoficioso tratar los restantes agravios presentados por la defensa con relación a este hecho, sin perjuicio de señalar que el fallo resultaría también contradictorio en la medida en la que se arribó a un veredicto condenatorio y a otro absolutorio con relación a un único hecho.

b. Por lo demás, idéntica crítica he de formular con relación a la fundamentación del hecho II ya que la decisión, también en este caso, se presenta como arbitraria en la medida en que se ha fundado en la valoración parcial y contradictoria de una misma prueba, con soluciones diversas. Veamos.

La doctora Goral destacó en su alegato que durante el debate la denunciante Andrea Tamara Villalba refirió que las amenazas nunca existieron, que creía que el imputado no había tenido intención de lastimarla, y que lo había denunciado para indicarle que no permitiría repeticiones de lo ocurrido; sin embargo, señaló la señora fiscal que las lesiones se encontraban acreditadas con el examen médico realizado en la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN, y que si bien había existido una medida de restricción, duró unos pocos días porque luego la relación se reanudó. Ante ese panorama, dicha parte postuló la absolución por el delito de amenazas y solicitó que se dictara condena con relación a las lesiones.

Una vez más, el Tribunal recibió esta postura y se pronunció en el sentido requerido; y también en este caso resulta evidente que la hipótesis de la acusación se sostiene fundamentalmente en valoración parcializada de una misma declaración testimonial: se tomó por cierto el tramo relativo a las amenazas –y se desvinculó al acusado– mas no el referido a las lesiones, quizá sólo por el hecho de que estas se encuentran constatadas pericialmente, puesto que el resto de la prueba a la que se hizo alusión en el fallo resulta común a ambos supuestos.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17972/2013/TO1/CNC1

Concretamente, el Tribunal hizo referencia a un contexto de violencia doméstica, corroborada por la declaración del padre de la víctima –Daniel Villalba, quien afirmó haber presenciado una discusión en cuyo contexto Cabellos zamarreaba y maltrataba a su hija, incluso empujándola contra una pared, razón por la cual tuvo que intervenir–, por la prueba pericial mencionada en el párrafo anterior, por la opinión de las profesionales de la Oficina también aludida y por las constancias del expediente civil.

Sin embargo, a la hora de ponderar el cuadro, se soslayó la versión desincriminante de la víctima y sostuvo que ésta intentó minimizar una situación corroborada por el resto de la prueba aludida.

Este razonamiento también resulta arbitrario, pues se encuentra desconectado de aquel que condujo a la absolución con relación a las amenazas, y omitió a la vez dar tratamiento al descargo del imputado, todo ello en violación a la garantía constitucional mencionada.

No se comprende ni ha explicado por qué no se ha evaluado el mismo testimonio como un todo, al tomar por cierto el tramo referido a la amenaza y no el relativo a la lesión, y a su pretendida atipicidad subjetiva, lo que conduce a la misma solución puesto que importa una afirmación contradictoria relativa a la consideración de un elemento de prueba decisivo para la decisión del caso.

IV. En consecuencia, y por los motivos expuestos en los casos “Quinteros” (Reg. n° 158/2016 –voto de la jueza Garrigós de Rébori–); “Rejala Rivas” (Reg. n° 809/2016); “Schmidt” (Reg. n° 538/201717); “González Núñez” (Reg. n° 670/2017) y “Vieira” (Reg. n° 1388/2017) de esta Sala, corresponde absolver al acusado por aplicación de los principios de inmediación, progresividad, preclusión y prohibición de doble juzgamiento, por cuanto ya se ha realizado el juicio válido en su contra y la nulidad del fallo no deriva de una actividad de la defensa sino de la propia deficiencia en la actuación de



los organismos del Estado, lo que impide el reenvío y su renovación (cf. doctrina del caso “Polak”, CSJN Fallos: 321:2828).

Voto, entonces, por hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, anular la resolución recurrida y, en consecuencia, absolver a [REDACTED] Ceballos, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que fue acusado; sin costas (artículos 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Mario Magariños dijo:

-I-

En primer lugar, de conformidad con los parámetros de control de valoración probatoria derivados de la garantía fundamental establecida en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, fijados por este tribunal en los precedentes “Cajal” –registro n° 351/2015- y “Meglioli” -registro n° 911/2015- (ver los votos del juez Magariños), habré de compartir la resolución del caso propuesta en el voto del juez Jantus en relación con el suceso identificado como “I” en la sentencia impugnada.

Ello así, en tanto como consecuencia de la aplicación de esos parámetros al *sub lite*, corresponde casar la resolución impugnada y absolver al nombrado del hecho imputado (artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación), pues no constituye obstáculo para así hacerlo la circunstancia de que en el caso se trate de la interpretación y aplicación de reglas normativas contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación (artículos 3 y 398, segundo párrafo, de ese cuerpo legal), pues el carácter sustancial de tales preceptos, desde la perspectiva del recurso de casación, deriva de su directa operatividad sobre el principio fundamental de inocencia (artículo 18 de la Constitución Nacional), sobre ésta última cuestión puede verse el precedente de esta Sala dictado *in re* “Silvero Verón” (registro n°





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17972/2013/TO1/CNC1

108/2015 -ver el voto del juez Magariños-) y el arriba citado precedente “Meglioli”.

A idéntica resolución del caso se arribaría, en cuanto al dictado de la absolución del señor Ceballos, si se considerase que, por aplicación de lo establecido en el artículo 471 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde anular la sentencia impugnada.

Ello es así pues, como fue explicado en el precedente de esta Cámara dictado *in re* “Papadopulos, Pablo Ariel y otro s/ robo con efracción” (registro n° 702/2016) -ver el voto del juez Magariños-, a cuyas consideraciones me remito en tributo a la brevedad, corresponde considerar que, en tanto la nulidad de la sentencia impugnada en el presente obedece exclusivamente a un vicio atribuible a la actuación de los órganos estatales y, por consiguiente, no imputable a la persona sometida a proceso, la consecuencia no puede consistir en que el señor Ceballos deba soportar nuevamente un juicio, luego de haber transitado uno válidamente cumplido. Dicho en otras palabras, la anulación de la sentencia dictada por el *a quo*, originada en motivos ajenos al actuar del imputado, no puede conducir a adoptar idéntica solución respecto del debate oral y público, pues al haberse realizado de manera válida, es evidente que su reiteración importaría una franca contradicción con el principio *ne bis in idem*.

En consecuencia, también en esa hipótesis los límites de la solución del caso bajo análisis se presentarían del todo claros e impondrían anular la sentencia recurrida en cuanto condenó al señor Ceballos respecto del hecho “I” objeto del juicio celebrado en el marco de este proceso y, por consiguiente, absolver al nombrado, sin costas (artículos 18 y 33 de la Constitución Nacional, 1 *in fine*, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

-II-



Ahora bien, habré de disentir en punto a la resolución del caso propuesta por mi colega preopinante respecto del hecho identificado como “II” en la sentencia impugnada, pues conforme los parámetros normativos enunciados en el apartado precedente, la decisión recurrida muestra una conclusión fundada y razonable sobre la responsabilidad del señor Ceballos en el acontecimiento imputado.

En este sentido, se observa que el tribunal de juicio tuvo por probado que el día 6 de noviembre de 2013, alrededor de las 00.00 horas, a metros del domicilio sito en la casa 18, manzana 22, de la villa 31 de esta ciudad, el señor [REDACTED] Ceballos le ocasionó lesiones de carácter leve a su entonces pareja, la señora Andrea Tamara Villalba Cano.

Para arribar a dicha conclusión, el *a quo* consideró, en primer término, el testimonio del señor Daniel Villalba, padre de la damnificada, obrante a fs. 328/329 e incorporado por lectura al debate oral y público, en tanto refirió que el día 6 de noviembre de 2013, al salir del festejo de cumpleaños de su otra hija, observó que el señor [REDACTED] Ceballos tomó del cuello a su hija y le propinó golpes, por lo cual intervino para interrumpir la situación con la ayuda de parientes del propio Ceballos.

A su vez, los jueces del juicio valoraron, en segundo lugar, el relato brindado por la damnificada, Andrea Tamara Villalba Cano, en la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fs. 205 e incorporada por lectura al debate oral y público, pues allí relató que el día 6 de noviembre de 2013 fue abordada por el señor Ceballos, quien la zamarreó y la golpeó. En este sentido, también ponderaron los magistrados que su testimonio se encontró corroborado por el equipo de profesionales de esa dependencia que atendió a la nombrada, integrado por el licenciado Fernando Luis Bulcourt, la doctora Marisa Otero y la prosecretaria letrada María Verónica Tome (cfr. fs. 212 incorporado por lectura al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17972/2013/TO1/CNC1

debate) y, también, por la constatación de lesiones en el cuello y su modo de producción, que se plasmó en el informe médico pericial de fs. 215, incorporado por lectura al debate oral y público.

Por último, los sentenciantes ponderaron la declaración que la damnificada Villalba Cano brindó durante el debate oral y público y, sobre el punto, señalaron que si bien intentó minimizar la situación, en lo sustancial indicó que ese día regresaba de una fiesta de cumpleaños, y el nombrado Ceballos la tomó del cuello, sumado a que, con posterioridad a ello, se presentó en la OVD en donde instó la acción penal.

Sobre este marco, no se advierte arbitrariedad alguna por parte del tribunal oral en la conclusión acerca de la responsabilidad del señor Ceballos en el hecho acreditado, pues los elementos de prueba producidos en la audiencia de debate permitieron a los jueces del juicio fijar esa reconstrucción fáctica con un grado de certeza que supera toda duda razonable.

Por esa razón, cabe señalar que las críticas esgrimidas por la defensa en su recurso de casación, relativas a la alegada arbitraria valoración del cuadro probatorio efectuada por los magistrados de la instancia anterior, no pueden progresar.

En primer lugar, el agravio de la defensa orientado a que se califique al suceso probado como lesiones culposas (artículo 94 del Código Penal), y sustentado en la referencia de la damnificada, en punto a que habría entendido que la agresión del señor Ceballos no habría sido intencional, no puede ser de recibo, pues el recurrente omite explicar, siquiera mínimamente, qué incidencia o relevancia tendría ello, en soledad, para modificar la correcta fijación del hecho materia de condena a la que arribó el tribunal *a quo*, en tanto el impugnante no toma a su cargo rebatir los restantes fundamentos expresados por el *a quo* sobre el punto en cuestión.



En segundo lugar, la crítica del recurrente encaminada a postular la atipicidad del suceso, basada en la circunstancia relativa a que la señora Villalba Cano, durante el debate oral y público, habría indicado que las lesiones se habrían producido por sus propios movimientos y en razón de que el imputado poseía las uñas largas, merece idénticas consideraciones, toda vez que, una vez más, la defensa omite cualquier tipo de ponderación con los elementos de prueba efectivamente valorados por el tribunal de juicio para arribar a la conclusión condenatoria.

Por último, en torno al agravio del recurrente, orientado a sostener un supuesto de “falta de acción”, en virtud de una alegada falta de “interés” de la damnificada en la persecución penal, corresponde señalar que carece de todo tipo de fundamentación, en particular, y más allá de la ausencia de todo anclaje normativo, pues se sustenta, tal como lo reconoce la propia defensa (fs. 689 del recurso de casación), en una mera conjetura sobre lo que habría respondido la testigo Villalba Cano a una pregunta que no se autorizó formular, lo cual ni siquiera permite avanzar en el análisis de la viabilidad de lo solicitado.

En definitiva, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa en relación con el suceso identificado como “II” en la sentencia impugnada y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida en este aspecto, sin costas (artículos 471 *a contrario sensu*, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Alberto Huarte Petite dijo:

I. Preliminarmente, corresponde aclarar que los agravios presentados por el recurrente relativos a la motivación de la sentencia en orden a la valoración de la prueba respecto del hecho denominado como I, que damnificó a [REDACTED] por el que se condenó a [REDACTED] Ceballos, fueron analizados por el suscripto conforme el criterio sustentado, entre otros, en los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17972/2013/TO1/CNC1

precedentes “**López**” (Reg. n° 1014/17, acápite III, voto del juez Huarte Petite, rta. 18.10.17) y “**Tévez**” (Reg. n° 1148/17, acápite II b., voto del juez Huarte Petite rta. 9.11.17) –a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad- respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “**Casal**” (Fallos: 328:3329), en lo atinente al alcance que debe asignarse al recurso de casación interpuesto contra una sentencia condenatoria, en función de lo establecido en los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

II. Sobre esa base, cabe recordar que, entre otros, en el fallo “**Estrada Vilca**” de esta Sala (Reg. n° 849/17, voto del juez Huarte Petite, rta. 15.9.17) afirmé que en la búsqueda de la verdad en el proceso, el Juez tiene a su alcance diversos medios probatorios y que según nuestro ordenamiento su valoración se rige por las reglas de la “sana crítica”, que no son otras que la lógica más elemental, el sentido común y las máximas de la experiencia.

Ha sido el legislador quien ha confiado esta facultad al magistrado (arts. 241, 263 inc. 4°, y 398, 2° párrafo, del C.P.P.N.), y nuestro máximo Tribunal se ha hecho eco de sus implicancias; en tal sentido ha expresado que “...el examen de un proceso exige al juez valorar la concatenación de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional y atendiendo a las reglas de la lógica...” (Fallos 311:2045; 302:284, entre muchos otros).

Allí, también recordé que Jauchen enseñó que a partir de este sistema -superador de los métodos de “prueba tasada” y de la “íntima convicción”-, el juez puede admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento. Pero ello no implica de ninguna manera un arbitrio exclusivo del juzgador, pues fuera de aquella amplitud referida al principio de libertad probatoria, se le impone su valoración conforme a los



principios de la sana decisión basándose, no en su íntimo convencimiento, sino objetivamente en los más genuinos lineamientos que indican la psicología, la experiencia común y las reglas de la lógica y el recto entendimiento humano (Jauchen, Eduardo M., “*La prueba en materia penal*”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1992, p. 53).

En esta dirección, corresponde al Magistrado elaborar la adecuada combinación y vinculación de las pruebas reunidas en el proceso, capaces de formar un grado de convicción tal que le permita fallar con certeza. Esa convicción, debe ser objetiva y coherente.

Sin perjuicio de todo ello, rige en la materia la garantía constitucional, derivada del principio de inocencia, de que sólo la certeza sobre la existencia del hecho criminal, objetiva y coherente con la prueba incorporada, posibilita fundar una sentencia condenatoria (por todos, Maier, Julio B. J., “*Derecho Procesal Penal*”, Tomo I, “*Fundamentos*”, pág. 505, 2da. edición, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2004), manteniendo su vigencia en toda su extensión el principio del “*favor rei*” en caso de no arribarse a tal juicio de convicción.

Respecto al citado principio (también conocido como “*in dubio pro reo*” y que está establecido legislativamente –artículo 3 del C.P.P.N.), tiene dicho la Corte que la duda es un estado de ánimo del juzgador que no puede reposar en una mera subjetividad, sino que debe derivarse de la racional y objetiva evaluación de las constancias del proceso (Fallos: 315:495, 323:701, entre muchos otros).

III. Surge de la sentencia recurrida que la víctima Jorge Alejandro Sebastián Orihuela declaró respecto al hecho de mención, en lo que aquí interesa, que esa noche: “...salió a trabajar, entre las 5 y 6 de la mañana, y como de costumbre su mujer salía a despedirlo cerca del pasillo, y aparecieron dos sujetos con armas en la mano y le quisieron robar. Preguntado por el lugar físico, dijo que en la villa 31 –cree que la manzana 27, pero no recuerda la casa-. Que hubo un





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17972/2013/TO1/CNC1

forcejeo y cuando vio el arma él se abatató y quiso agarrar el arma y salieron disparos. Que quiso correr y sintió el disparo en la nuca, como un rebote que pegó en la pared y le quedó en la nuca, donde tiene esquirlas. Dijo que además sufrió heridas en la pierna izquierda, en el brazo izquierdo, en la mano derecha y dos trozos de esquirlas en la cabeza. Explicó que cuando empezó a correr es que él le tira y le pegan en la cabeza, y luego se acercaron y lo quisieron rematar, y entonces él puso la mano y la bala le pegó ahí y quedó el agujero (mostró su mano con la herida en la audiencia) y luego le pegaron en el brazo....que estando internado preguntó a su mujer si sabía quién había sido y allí fue ella la que se encargó de averiguar todo y, averiguó que eran los hermanos Ceballos.....cuando vio al sujeto acá le vino su imagen a la cabeza, pues si bien antes no lo conocía y no lo había visto, sin ninguna duda era esa misma persona.....” (fs. 667 vta./668).

Al requerírsele que precise dónde estaba su mujer al producirse el forcejeo, dijo “...que ella estaba detrás suyo y delante aparecen los muchachos; luego con el forcejeo se cae él, queda ella parada, grita ella y allí le apuntan a ella...”. Y finalmente, “... preguntado por si puede decir quién hizo cada cosa, dijo que no...” (fs. 668 vta.).

De otro lado, de la misma pieza procesal se desprende que al ser indagado, [REDACTED] Ceballos señaló en lo que aquí interesa que “...esa madrugada iba caminando con su hermano por el lugar –ambos son adictos a la marihuana-....caminaron, se encontraron con Sebastián, quien vendía droga. Le compraron marihuana, se trezaron en una discusión y se insultaron simultáneamente, hasta que Sebastián le hizo una seña a la mujer, quien le trajo un arma con la que le apuntó en el pecho. Que pensó que lo iba a matar, lo golpeó –tiene una cicatriz- hasta que escuchó tiros, que eran de su hermano a Sebastián. Aclaró que no sabía que su hermano estaba armado, y del susto él y su hermano corrieron. Preguntado por el Dr. Sañudo por los motivos de la discusión, dijo



que era por el dinero correspondiente a la venta de drogas, pues Sebastián decía que no le había pagado y él si le había pagado. Aclara que le pareció que estaba alcoholizado y drogado. Le había cobrado \$ 50 por la marihuana, y Sebastián decía que no le había pagado. No sabe cuántos gramos eran \$ 50, si que era una bolsita que tenía en la mano e incluso le decía que si quería se la devolvía. Aclara que él iba pocas veces, el que iba era su hermano y con él fue. Antes de esa vez no le había comprado a Sebastián. Dijo que con Sebastián había como 5 personas, una de ellas la mujer a la que le hizo la seña y que le acercó el arma con la que lo apuntó. Dijo que su hermano ni está detenido ni prófugo. A preguntas de la Sra. Fiscal aseguró que en ningún momento fueron a robar, ni a atacar, ni a agredir a Sebastián. Que le dijeron en el barrio 'fulano de tal vende' y entonces se acercó a él y se acercaron también muchos a comprar. En ese momento comenzó la discusión, en la que le decía que si quería le pagaba más, y en esas circunstancias ocurrió lo de la seña, el arma y lo que ya relató. Agregó que el arma le impactó en la frente, y por esa lesión él cayó al suelo. Que la lesión cicatrizó sola y agregó que era un arma tipo escopeta, y por el forcejeo él le ganó en fuerza, y así él cayó y sintió los disparos que hizo su hermano hacia Sebastián. Dijo que su hermano también consumía, pero no sabe si era cliente de Orihuela. Preguntado por los que estaban alrededor, dijo que los desconoce. Preguntado por el tiempo que hace que vivía en el lugar, dijo que él no vive allí, sino a unas 20 cuadras, en el barrio conocido como YPF. Preguntado si su hermano tenía algún inconveniente con Sebastián, dijo que no; preguntado por quien comenzó los disparos, dijo que fue su hermano. Preguntado entonces por qué cree que Orihuela lo acusa a él, supone que es porque fue quien discutió cara a cara con él y por eso lo reconoció a él, y no llegó a ver bien a su hermano...." (fs. 660/660 vta.).

Por su parte, el Tribunal consideró acreditado que Ceballos fue el autor de los disparos que causaron lesiones a Orihuela sobre la base





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17972/2013/TO1/CNC1

de la valoración, en primer término, de los dichos del propio imputado, quien “...dio una versión del hecho que, en lo sustancial, concuerda con el lugar y diversas características mencionadas por el denunciante, en especial que estaba junto a su hermano, que tuvieron una discusión entre ellos y Orihuela, que Orihuela estaba acompañado de una mujer, que él y Orihuela estuvieron cara a cara en esa disputa y que hubo disparos de arma de fuego contra Orihuela y que éste cayó herido, no es preciso hacer mayor esfuerzo para dar por cierto cual fue el lugar del hecho y quienes estaban presentes, y que el que portaba un arma de fuego efectivamente la disparó contra el damnificado. Al respecto, se cuenta con el plano y fotografías del lugar, las heridas de arma de fuego que recibió Orihuela y que éste reconoció en rueda de personas al imputado como uno de los autores de los disparos, lo que, al menos, confirma su presencia y participación en la dispuesta pues ya fue admitido por el propio acusado integrante pasivo –más específicamente su foto- del reconocimiento de personas glosado a fs. 146...” (fs. 674 vta.).

Concluyó así el *a quo* que “...con la admisión de Ceballos de haber estado en el lugar del hecho como de la existencia de los disparos de arma de fuego que impactaron en Orihuela en medio de la disputa que, junto a su hermano, tuvo con Orihuela; no se puede poner en duda de ningún modo la verosimilitud de la versión del denunciante, pues por un lado Ceballos admite lo sustancial de la imputación que le realiza la fiscalía y, por otra parte, Orihuela lo reconoció como uno de los autores de los disparos en la diligencia procesal de fs. 146 con lo cual no queda resquicio probatorio alguno que impida dar por cierto tanto su coautoría como su responsabilidad penal en las heridas causadas al damnificado...(fs. 675).

El punto en discusión entonces es si, a la luz de la prueba valorada, se encuentra correctamente motivada la decisión del *a quo* en cuanto afirmó que, efectivamente y más allá de toda duda



razonable, fue Ceballos el autor de los disparos que lesionaron a Orihuela.

Como en otras ocasiones lo hice en casos análogos, haré mío parte de los argumentos vertidos por el juez Sarrabayrouse en su voto recaído en el precedente de la Sala II de este colegio “**Urrutia Valencia**” (Reg. n° 414/15, rta. 3.9.15, criterio reiterado en los precedentes identificados bajo los nros. 396/15, 414/15 y 670/15), en orden a que los estándares de prueba, como el de la “certeza más allá de toda duda razonable” intentan reducir la subjetividad al máximo posible.

Tales estándares, según aquel colega: “...se insertan en un proceso de valoración racional, y en consecuencia su papel de guías para valorar primero y para justificar después será incompleto si esa valoración y justificación no se acompaña de los criterios racionales exigidos por la confirmación. Y en este aspecto juega un papel fundamental la obligación de los jueces de motivar la sentencia. De esta forma, una decisión jurisdiccional será legítima en tanto sólo una duda bien razonada acredite ser una ‘duda razonable’. En definitiva, no se trata de controlar lo que se enclaustra en la mente del juzgador sino lo que él expresa en su sentencia; y éste será el punto esencial que dirima la cuestión: la necesidad de fundar correctamente la cuestión fáctica de la sentencia que debe constituir un procedimiento intersubjetivo, verificable, que permita reconstruir críticamente los pasos que llevaron al juez a tomar su decisión. En este contexto, duda razonable significa duda razonada, o mejor, duda justificada razonablemente, donde ‘razonable’ equivale a carente de arbitrariedad. La consistencia de la duda no se justifica en sí misma sino contrastándola con los argumentos proclives a la condena; y a la inversa, la contundencia de la hipótesis condenatoria tampoco se mide en sí, sino según su capacidad para desbaratar la presunción de inocencia y la propuesta absolutoria...”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17972/2013/TO1/CNC1

Yendo al caso de autos, se advierte que el juzgador, si bien arribó correctamente a la conclusión de que Ceballos había estado en el lugar del hecho, a los fines de la atribución de la autoría de las lesiones a aquel tuvo exclusivamente en cuenta que en la respectiva diligencia de reconocimiento fotográfico la víctima lo reconoció como “a uno de los autores de los disparos”.

Sin embargo, asiste razón a la defensa en orden a que no se verificó pericialmente que en el hecho se hubiese empleado más de un arma de fuego, con lo cual cabe poner en crisis la hipótesis de que, como pareciera surgir de los dichos del damnificado, se usó más de uno de tales objetos durante el suceso criminal.

También lleva razón el recurrente en cuanto a que, conforme se transcribió, la víctima no pudo decir ante el Tribunal, en relación a sus agresores (a los que aludió efectivamente como “los Ceballos”), qué había hecho cada uno de ellos. Esto es, quién había sido el autor concreto de los disparos, y cuál, a todo evento, había sido la actuación del agresor no tirador. Tampoco refirió si había apreciado el empleo de más de un arma o, eventualmente, de una sola, utilizada de forma sucesiva por ambos atacantes.

De esta forma, en aplicación del criterio antes fijado, no puede concluirse en la debida fundamentación de la condena dictada en autos cuando la hipótesis condenatoria no se hizo cargo, según lo entiendo, de desbaratar de un modo concluyente la propuesta absolutoria.

Pues frente a la no acreditación del empleo de más de un arma de fuego en el hecho, y a la alegación de ajenidad con los disparos efectuada por el imputado (y de su desconocimiento acerca de que su hermano, también presente en el lugar, portaba un arma, viéndose sorprendido por su accionar al emplearla), el *a quo* sólo aludió a la genérica mención por parte de la víctima, durante una diligencia de reconocimiento fotográfico, de que el reconocido era “...uno de los



autores de los disparos...” que lo habían lesionado, pero no señaló fundadamente por qué tal aseveración lo conducía, “fuera de toda duda razonable”, a la atribución a aquel de la autoría de tales lesiones, cuando la misma víctima no había podido precisar, ya durante el debate, qué intervención concreta cabía atribuirle al enjuiciado durante el hecho.

Tal situación, en consecuencia, debe llevar necesariamente a restarle entidad probatoria, *per se*, a la versión de la víctima en orden a la responsabilidad de Ceballos, y conduce, en definitiva, a que no pueda tenerse por enteramente confirmada, con sustento en las reglas de la “sana crítica”, la hipótesis condenatoria, pues se vislumbra así un apreciable margen para que las cosas hubiesen podido suceder de otra manera, esto es, conforme a lo que dijo el imputado en su descargo (art. 3, CPPN).

En base a todo lo expuesto, coincido con el Dr. Jantus en orden a que la sentencia, respecto a lo aquí tratado, carece de motivación suficiente en los términos de los artículos 123 y 404, inciso 2º, del ritual.

Acerca de la solución que debe darse al caso diré que tal como dejé sentado, entre otros, en el precedente “**Risoluto**” de esta Sala (reg. n° 1253/17, del 30.11.17), “...*el recurso de casación... cualquiera sea la concepción que se tenga de sus finalidades y sin poner en duda su función relativa a la unidad de la aplicación del Derecho no puede dejar de ser un medio de protección jurídica contra la arbitrariedad...*” (BACIGALUPO, E. “*La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios*”, Ed. AdHoc, Buenos Aires, 1994, p. 48).

En esa dirección, no constituye obstáculo para proceder del modo en que se propondrá la circunstancia de que en el *sub lite* se trate de la aplicación de reglas normativas contenidas en el Código Procesal, pues el carácter sustancial de tales preceptos, aplicables al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17972/2013/TO1/CNC1

caso, desde la perspectiva del recurso de casación, deriva de su directa operatividad sobre el principio fundamental de inocencia. En efecto, como ha sido explicado por la doctrina “*cuando una norma (de la ley procesal o no) opera sobre un derecho fundamental... no puede ser considerada como meramente adjetiva*” (Enrique Bacigalupo, *op. cit.*, pág. 42).

Por tal razón, entiendo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 470 del ritual debe casarse la decisión recurrida y absolverse al aquí imputado respecto al hecho de marras.

IV. Respecto al hecho denominado en la sentencia como II – lesiones en perjuicio de Andrea Tamara Villalba Cano-, cabe aquí tener por reproducido lo ya expuesto en el acápite I en orden al alcance que cabe asignar al recurso de casación en casos como el presente en que se impugna una sentencia condenatoria.

Sobre esa base, habré de detenerme en especial en los dichos de la víctima vertidos durante el debate, quien según se desprende de la sentencia respectiva (fs. 669 vta./670), señaló allí que, si bien la noche del hecho existió una discusión con el imputado y éste desarrolló hacia ella una conducta a la que definió como una “*agresión*”, a raíz de la cual ella “*...tuvo una pequeña lesión en el cuello...*”, agregó que entendía que tal injuria “*...no fue intencional...*”, y aclaró que “*... tuvieron una discusión, que en el momento en que él la quiso agarrar ella –que es bastante nerviosa- se movió y como tiene las uñas largas, la rasguñó...*”.

No obstante ello, que posibilitaba generar un margen apreciable para considerar, como lo sostuvo la defensa durante su alegato en el debate (fs. 662 vta./665 vta.), que con base en los dichos de la damnificada podría tratarse en el caso de una acción atípica, ni siquiera culposa, pues se habría producido por el propio movimiento de la denunciante, el tribunal entendió sin más, al referirse a tal



cuestión, que si bien aquella “...intentó minimizar la situación, confirmó que el autor de las lesiones fue Ceballos...” (fs. 676 vta.).

Al razonar de esta manera, y sin perjuicio de que valoró otras circunstancias diversas a la versión de la víctima que a su juicio corroboraban la autoría de las injurias en cabeza del imputado (tales, los dichos del padre de la damnificada, Daniel Villalba, la prueba pericial sobre las lesiones, lo actuado ante la Oficina de Violencia Doméstica, la opinión de los profesionales integrantes de aquella, y un expediente de la Justicia Nacional en lo Civil sobre violencia familiar), el tribunal no se hizo cargo del tratamiento de una cuestión conducente y oportunamente propuesta por la defensa para la decisión del caso, como fue la eventual incidencia de la conducta de la propia víctima (a la que esta última se refirió expresamente, para desgravar al enjuiciado), en la causación de las antedichas lesiones.

Pues se limitó a señalar que la damnificada había querido “minimizar” la situación, pero no explicó los motivos por los cuales tal cosa debía aseverarse y tampoco, y ello resulta decisivo, las razones por las cuales, aún dentro del contexto fáctico que describió la propia víctima, todavía las lesiones podían imputarse al comportamiento del imputado.

Tal circunstancia posibilita descalificar al fallo recurrido como un acto jurisdiccional válido con sustento en la doctrina de la arbitrariedad, y me lleva a auspiciar similar decisión que la ya dicha respecto del hecho tratado en el acápite **III**, también con iguales fundamentos en orden al carácter sustancial de las normas que rigen en materia de motivación de las sentencias, a los cuales cabe remitirse en beneficio a la brevedad.

Por último, cabe señalar que la solución propuesta en relación a los dos hechos por los que fuera condenado Ceballos torna inoficioso el tratamiento de los restantes agravios introducidos.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 17972/2013/TO1/CNC1

V. Por ello, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa casar la sentencia recurrida y absolver a [REDACTED] Ceballos en orden a los hechos por los que fue condenado, sin costas (art. 18 de la Constitución Nacional y arts. 3, 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa y, en consecuencia, **ABSOLVER** a [REDACTED] Ceballos, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden a los hechos por los que fue acusado; sin costas (artículos 470, 471, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que el juez Alberto Huarte Petite participó de la deliberación llevada a cabo el día fijado para celebrar la audiencia prevista en el art. 465, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación y emitió su decisión en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por encontrarse actualmente en uso de licencia (artículo 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese a las partes intervinientes en esta instancia, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia.

Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS
-en disidencia parcial-

Ante mí:



PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CAMARA

Fecha de firma: 12/09/2018
Alta en sistema: 13/09/2018
Firmado por: MARIO MAGARIÑOS, Juez
Firmado por: PABLO JANTUS
Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#24403237#214205582#20180912122533322